



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) en el caso concreto, la Entidad siguió el procedimiento formal de resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 165 del Reglamento, requiriendo de manera previa el cumplimiento de sus obligaciones al Consorcio, bajo apercibimiento de resolver el Contrato y, posteriormente, comunicando la resolución del mismo...”.

Lima, 20 de enero de 2023

VISTO en sesión del 20 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 501/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA (R.U.C. N° 10230173490) y la ASOCIACIÓN YACUÑAHUI (R.U.C. N° 20506577871), integrantes del **CONSORCIO JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA – YACUÑAHUI**; por Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo con la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de abril de 2019, el Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 019-2017-SERFOR – Cuarta Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de fortalecimiento de capacidades denominada Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre para las Sedes de la Selva Central – Regiones de Junín y Pasco – SNIP 2309667*”, por un valor estimado de S/ 240,000.00 (doscientos cuarenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

Según el cronograma, el 6 de mayo de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas (presencial), y el 15 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA - YACUÑAHUI**, integrado por el señor **JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA (con R.U.C. N° 10230173490)** y la empresa **YACUÑAHUI (con R.U.C. N° 20506577871)**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 179,990.00 (ciento setenta y nueve mil novecientos noventa con 00/100 soles).

El 13 de junio de 2019, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 034-2019-SERFOR¹, por el monto adjudicado, en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero², y Oficio N° 042-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA³, presentados el 14 de febrero de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción.

A efectos de sustentar su denuncia remitió el Informe N° 057-2020- MINAGRI-SERFOR-GG/OGA-OA⁴ del 28 de enero de 2020 e Informe Legal N° 430-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ⁵ del 2 de enero de 2020, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

- Con fecha 13 de junio de 2019, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 034-2019-SERFOR por el monto de S/ 179,990.00 (ciento setenta y nueve mil novecientos noventa con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de sesenta y un (61) días calendario.
- Con Carta s/n del 18 de junio de 2019, el Consorcio presentó el Plan de Trabajo del Contrato N° 034-2019-SERFOR, el mismo que fue derivado a la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades mediante Informe N° 323-2019-MINAGRI.SERFOR-GG/OGA-OA de 19 de junio de 2019, para su respectiva revisión, evaluación y pronunciamiento.

¹ Documento obrante a folios 33 al 38 del expediente administrativo sancionador.

² Documento obrante a folios 4 al 5 del expediente administrativo sancionador.

³ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador.

⁴ Documento obrante a folios 8 al 12 del expediente administrativo sancionador.

⁵ Documento obrante a folios 13 al 18 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

- Con Memorandum N° 030-2019-MINAGRI-SERFÓR/DGPCFFS la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre remitió el Informe N° 028-2019-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS/DFC, en el cual la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades efectuó observaciones al Plan de Trabajo, las cuales fueron trasladadas al Consorcio, mediante Carta N° 089-2019-MINAGRISERFOR-GG/OGA-OA, notificada el 21 de junio de 2019, otorgándosele un plazo de tres días para levantar dichas observaciones.
- Con Carta s/n del 25 de junio de 2019, el Consorcio levantó las observaciones formuladas al Plan de Trabajo.
- El 28 de junio de 2019, la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades remitió el Informe N° 029-2019- MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS/DFC, donde indica que se encuentra nuevamente observado el Plan de Trabajo al no cumplir con el levantamiento de observaciones formuladas en el primer informe.
- Con Informe N° 354-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA-OA la Oficina de Abastecimiento informó que las observaciones en que ha incurrido nuevamente el Consorcio a fin de que cumpla con el levantamiento de observaciones en aplicación del artículo 136 del Reglamento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Con Carta N° 067-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA⁶, diligenciada notarialmente el 3 de julio de 2019, la Entidad exhortó al Consorcio que cumpla con las condiciones contractuales estipuladas en el contrato, las cuales debían entenderse como, absolver las observaciones advertidas, otorgándole para dicho fin un plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato por Incumplimiento.
- Con Carta s/n del 8 de julio de 2019, el Consorcio remitió documentación a efectos de levantar las observaciones formuladas por la Entidad, la misma que fue remitida a la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades para su revisión.

⁶ Documento obrante a folios 43 al 44 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

- Con Informe N° 033-2019-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS/DFC, la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades señaló que el Consorcio no cumplió con el levantamiento de observaciones del Plan de Trabajo del Contrato en cuestión.
 - Con Carta N° 069-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA⁷, diligenciada notarialmente el 24 de julio de 2019, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 135 del Reglamento.
 - Por tanto, los integrantes del Consorcio habrían incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Con Decreto del 13 de julio de 2022⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor **JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA (con R.U.C. N° 10230173490)** y la empresa **YACUÑAHUI (con R.U.C. N° 20506577871)**, integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En dicho sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Dicho Decreto fue notificado al señor **JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA**, mediante Cédula de Notificación N° 43054/2022.TCE⁹, efectuada el 20 de julio del 2022.

4. Con Decreto del 17 de agosto de 2022¹⁰, considerando que la diligencia de notificación efectuada a la empresa **YACUÑAHUI** en el domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, sito en: Calle 1 Cooperativa Alf. Cobian

⁷ Documento obrante a folios 39 al 42 del expediente administrativo sancionador.

⁸ Documento obrante a folios 439 al 444 del expediente administrativo sancionador.

⁹ Documento obrante a folios 445 al 448 del expediente administrativo sancionador.

¹⁰ Documento obrante a folios 466 al 467 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

(Alt Km 20+200 de la Carretera Central)/Lima-Lima-Chaclacayo, mediante Cédula de Notificación N° 43055/2022.TCE¹¹, el 22 de julio de 2022, fue devuelta por el servicio de mensajería de Olva Courier, señalándose como motivo de devolución: “(...) *dirección no existe* (...)”; así como que, de la Consulta RUC se advirtió que figura con “baja de oficio” desde el 30 de noviembre de 2019, se dispuso notificar el Decreto del 13 de julio de 2022, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, el mismo que se realizó en 22 de setiembre de 2022¹².

5. Mediante Escrito N° 01¹³, presentado el 18 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MINAGRI, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y delegó a sus representantes.
6. Mediante Oficio N° D000149-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-OA¹⁴, presentado el 15 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad solicitó se le proporcione la clave de acceso al Toma Razón Electrónico.
7. Con Decreto del 20 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos atendiendo a que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron sus descargos y se tuvo por apersonado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI.

Asimismo, se dispuso la remisión del presente expediente administrativo a la Segunda Sala de Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 21 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado, para determinar la supuesta responsabilidad del Consorcio al haber ocasionado que la

¹¹ Documento obrante a folios 455 al 458 del expediente administrativo sancionador.

¹² Documento obrante a folio 470 del expediente administrativo sancionador.

¹³ Documento obrante a folios 462 al 463 del expediente administrativo sancionador.

¹⁴ Documento obrante a folios 472 al 473 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, lo cual habría acontecido cuando se notificó la resolución contractual [24 de julio del 2019].

Normativa Aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Consorcio por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **12 de abril de 2019**, cuando estaba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.

Por otro lado, en cuanto al análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Consorcio, se advierte que también resulta aplicable, la Ley y su Reglamento; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada el **24 de julio del 2019**].

Naturaleza de la infracción

3. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0249-2023-TCE-S2

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Consorcio, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
4. Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el contratista:

- i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a **cinco (5) días**,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0249-2023-TCE-S2

bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a **quince (15) días**. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de **quince (15) días**.

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad respecto de tal situación.

5. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Consorcio, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, del 20 de setiembre de 2012, estableció lo siguiente *“(...) en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento” (...)*”.

El mencionado Acuerdo ha sido emitido en el marco de la normativa que actualmente está vigente, cuyo criterio resulta aplicable al caso concreto en merito a la tipificación de la conducta infractora.

6. Entonces, solo en caso que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

En ese sentido, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la comisión de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la Infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

7. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción, en concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022.

Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 067-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA¹⁵ del 1 de julio de 2019, diligenciada notarialmente el 3 del mismo mes y año, por el Notario Público de Lima, Edgar R. Molleapaza Bilbao (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad requirió al Consorcio que cumpla con las condiciones contractuales estipuladas en el contrato, las cuales debían entenderse como, absolver las observaciones advertidas, otorgándole para dicho fin un plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento, conforme se aprecia a continuación:

¹⁵ Documento obrante a folios 43 al 44 del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

CARTA NOTARIAL 21,051-2019 **CARGO** 339

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego **SERFOR** 3484

OGA - OA 15

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad"

Magdalena, 01 JUL. 2019

CARTA NOTARIAL

NOTARIA MOLLEAPAZA
Av. Lima Sur 180 - Chocoma
TELEF. 361-0318

02 JUL 2019
RECIBIDO

CARTA N° 067-2019-MINAGRI-SERFOR - GG/OGA

Señores
CONSORCIO: JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA - YACUÑAHUI
Coop. Vivienda Alfonso Cobian Mz I Lt. 03
Chaclacayo - Lima
Presente.

Asunto: Solicitud de cumplimiento de prestaciones

Referencia: a) Carta S/N (Plan de Trabajo)
b) Memorandum N° 032-2019-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS-DFC
c) Informe N° 029-2019-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS-DFC
d) Informe N° 354-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA/OA

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a) mediante el cual su representada presentó al **PLAN DE TRABAJO**, relacionado al levantamiento de observaciones del Plan de Trabajo del Contrato N° 034-2019-SERFOR para la "Contratación del Servicio de Fortalecimiento de Capacidades denominada Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre para las Sedes de la Selva Central - Regiones de Junín y Pasco, SNIP 2309667 derivado de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2017-SERFOR-4".

Sobre el particular, le comunico que mediante los documentos de la referencia b) y c), la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, en calidad de área técnica, ha **OBSERVADO** el levantamiento de observaciones del plan de trabajo mencionado en el párrafo precedente.

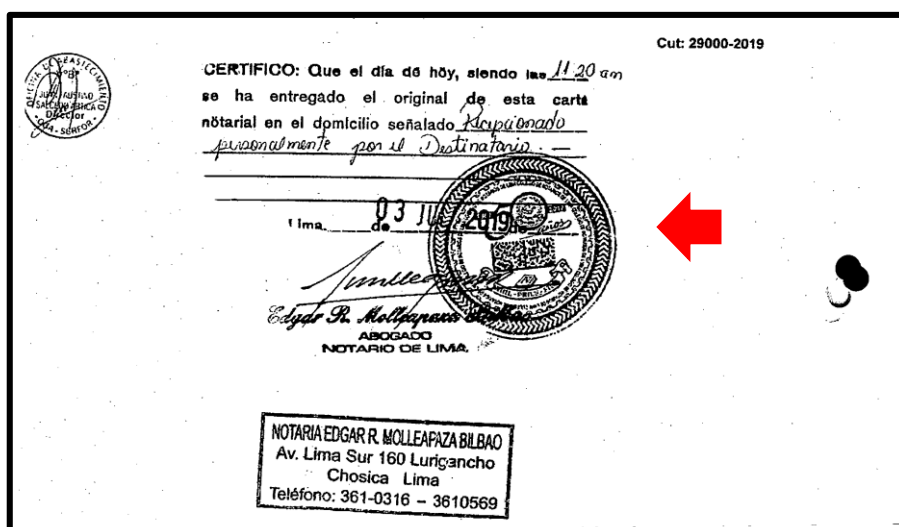
Por tal motivo, conforme lo establece el Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, **SE LE EXHORTA** a su representada a dar cabal cumplimiento de las condiciones contractuales estipuladas en el contrato, las cuales deben entenderse como, absolver las observaciones advertidas, otorgándole para dicho fin un plazo perentorio de **cinco (05) días calendarios, contados a partir de la recepción de la presente, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento**, sin perjuicio de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado para la aplicación de la sanción de acuerdo que le corresponda en el marco de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Con documento de la referencia d).

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrantía, Magdalena del Mar - Lima 17
T. (511) 225-9005
www.serfor.gob.pe
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ MINAGRI

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2



8. Posteriormente, mediante Carta N° 069-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA¹⁶ del 22 de julio del 2019, diligenciada el 24 del mismo mes y año, por el Notario Público de Lima, Edgar R. Molleapaza Bilbao (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad comunica al Consorcio la resolución del Contrato por el incumplimiento de sus obligaciones, consistentes en la presentación del Primer Entregable: Plan de Trabajo (de acuerdo con la CLÁUSULA CUARTA: Del Pago), tal y como se puede advertir de la siguiente reproducción:

¹⁶ Documento obrante a folios 39 al 42 del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

341

CARTA NOTARIAL SERFOR
N° 21,098-2019 OGA-0A 3491

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

SERFOR OGA-0A 82

CARTA NOTARIAL
Magdalena del Mar, 22 JUL. 2019

CARTA N° 067-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA

Señores
CONSORCIO JOSÉ ENRIQUE WANGEMAN SILVA – YACUÑAHUI
Coop. Vivienda Alfonso Cobian Mz. I Lote 03 - Chaciacayo
ewangemann@gmail.com
Presente.

NOTARIA MOLLEAPAZA
Av. Liza Sur 180 - Chosillos
TELEF. 881-0318
23 JUL 2019
RECIBIDO
Hora 2:15 PM

Asunto: Resolución de Contrato
Referencia: Carta N° 067-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA

De nuestra mayor consideración:

Me dirijo a usted, en representación de la Entidad SERFOR, en mérito a la obligación contraída mediante el Contrato n.° 034-2019-SERFOR para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DENOMINADA GESTION SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE PARA LAS SEDES DE LA SELVA CENTRAL – REGIONES DE JUNIN Y PASCO – SNIP 2309667, por el importe de S/. 179 990.00 (Ciento setenta y nueve mil novecientos noventa con 00/100 Soles).

La Clausula Quinta del referido contrato establece que el plazo de ejecución del servicio es de sesenta y uno (61) días calendarios, el mismo que comenzó a computarse desde el 14 de junio del presente año, conforme a lo establecido en el numeral 12 de los Términos de Referencia que forman parte integrante del referido contrato, determinado los productos y entregables que el Contratista deberá presentar, entre ellos, el primer producto o entregable, tal como se precisa a continuación:

(...)

1er. Entregable. - Presentar el PLAN DE TRABAJO (Ver Anexo N° VIII) detallando en un cronograma las actividades a realizar para el desarrollo del Curso de Capacitación en Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y Talleres de capacitación, en un plazo máximo de cinco (05) días calendarios a partir de la suscripción del contrato. Después de presentado el plan de trabajo, la Entidad tendrá un plazo máximo de hasta cinco (05) días calendarios para la revisión, evaluación y pronunciamiento de este. En caso presentase observaciones, el contratista tendrá máximo tres (03) días calendarios para levantar dichas observaciones, y la entidad tendrá tres (03) días para la absolución de este. (...).

Por lo que, para efectos del pago en la cláusula cuarta del contrato se precisa lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, de la siguiente manera:

- **Primer Pago:** 10% del monto total del contrato, con la aprobación del Plan de Trabajo de conformidad al Primer Entregable.
- **Segundo Pago:** 45% del monto total del contrato, previa conformidad del Segundo Entregable.
- **Tercer Entregable:** 45% del monto total del contrato, previa conformidad del Tercer Entregable.

ci Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la presente Carta Notarial ni de la firma, identidad o capacidad o representación del remitente (Art. 102 del D. Leg. N° 1049)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

NOTARIO

Presentación de primer entregable	18 de junio de 2019	La Entidad tiene plazo para observar hasta el 23 de junio de 2019
Observación de la Entidad, mediante Carta n° 089-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA, notificada con fecha.	22 de junio de 2019	Plazo para que subsane el Contratista hasta el 25 de junio de 2019
El Contratista presentó la carta levantando observaciones	25 de junio de 2019	Plazo en que la Entidad responda 28 de junio de 2019
Carta Notarial N° 067-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGA, apercibimiento de resolución contractual.	Notificada con fecha 03 de julio del 2019 otorgándole un plazo de 5 días	Plazo vence el 8 de julio de 2019
El Contratista presenta carta levantando observaciones.	El 08 de julio de 2019	Área Técnica informa que Contratista no cumplió con levantar las observaciones, corresponde hacer efectivo el apercibimiento

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, establece las causales de Resolución Contractual y el procedimiento a seguir, textualmente:

Artículo 135.- Causales de resolución
La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.
Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

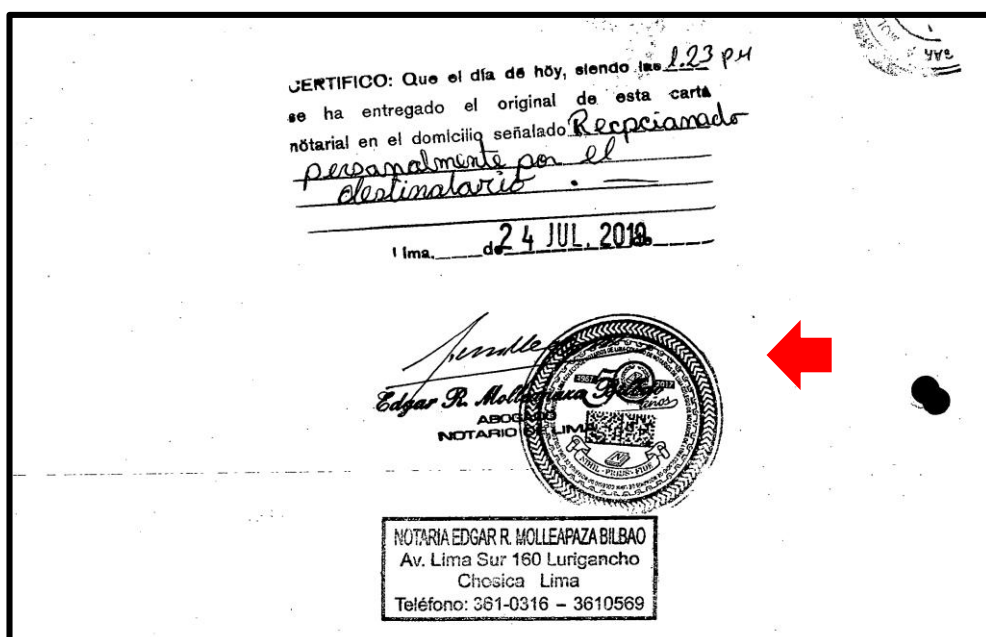
En ese sentido, encontrándonos frente a un incumplimiento contractual, pese a haber sido requerido mediante carta notarial, y en aplicación estricta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se **DECIDE RESOLVER, EL Contrato n.° 034-2019-SERFOR**, por causal establecida en el numeral 1 del artículo 135 del Reglamento, la misma que no puede ser revertida.

Asimismo, le comunicamos que se adoptarán las medidas pertinentes a fin de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento sancionador pertinente; lo cual se notifica a usted por conducto notarial.


JUAN FAUSTINO SALCEDO ARTICA
Director (e)
Oficina General de Administración
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2



9. Del diligenciamiento de las Cartas Notariales, se puede apreciar que ambas comunicaciones fueron cursadas por conducto notarial, conforme a lo previsto en el artículo 165 del Reglamento, al domicilio señalado por el Contratista en el Contrato: C.V. Alfonso Cobian Mz. I Lote 3, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima (de acuerdo con la CLÁUSULA DECIMA NOVENA: Domicilio para efectos de la ejecución contractual).
10. Al respecto, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en el Reglamento. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia del debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.
11. A partir de lo expuesto, se advierte que, en el caso concreto, la Entidad siguió el procedimiento formal de resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

artículo 165 del Reglamento, requiriendo de manera previa el cumplimiento de sus obligaciones al Consorcio, bajo apercibimiento de resolver el Contrato y, posteriormente, comunicando la resolución del mismo.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

12. En cuanto a este extremo, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
13. Así, El artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
14. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
15. Sobre el particular, es relevante señalar, que el Tribunal estableció como criterio interpretativo en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, que en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, precisando que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que conllevaron a la resolución de la relación contractual, constituyendo elementos necesarios para imponer la sanción, verificar la formalidad del procedimiento de la resolución y que esa decisión haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

16. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
17. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el **consentimiento de la resolución** del contrato por parte del contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
18. Considerando lo señalado, en el presente caso se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Consorcio el **24 de julio del 2019**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación o arbitraje, plazo que venció el **5 de setiembre del 2019**.
19. Teniendo en cuenta lo anterior, y en mérito a lo manifestado por la Entidad mediante Informe N° 057-2020- MINAGRI-SERFOR-GG/OGA-OA¹⁷ del 28 de enero de 2020 e Informe Legal N° 430-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ¹⁸ del 2 de enero de 2020, el Consorcio no sometió en su oportunidad a conciliación y/o arbitraje la resolución del Contrato, en consecuencia, la resolución del Contrato quedo consentida.
20. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, y al haber quedado esta consentida, se ha acreditado la responsabilidad del Consorcio en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Sobre la individualización de la responsabilidad del Consorcio

¹⁷ Documento obrante a folios 8 al 12 del expediente administrativo sancionador.

¹⁸ Documento obrante a folios 13 al 18 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

21. Sobre el particular, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que **las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo**, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio, y, **iv)** contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Respecto a la naturaleza de la infracción

Sobre el **primer criterio**, la Ley y el Reglamento han establecido que dicho criterio sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley¹⁹, por tanto, el criterio de naturaleza de infracción no resultaría aplicable al presente caso, que versa sobre la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato.

Respecto a la promesa formal de Consorcio y al Contrato de Consorcio

En relación al **segundo y tercer criterio**, de la revisión de los documentos obrantes en autos, no obra el Contrato de Consorcio; sin embargo, a folios 115 del expediente administrativo, se advierte el *Anexo N° 06 - Promesa de Consorcio*, en la cual los integrantes del Consorcio convinieron las siguientes obligaciones:

¹⁹ Consistentes en **(i)** Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley; **(ii)** Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al RNP, al OSCE y a Perú Compras, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y **(iii)** Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

275

Consortio José Enrique Wangeman Silva – Yacuñahui (COWAYA)
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2017-SERFOR - CUARTA CONVOCATORIA

ANEXO N° 06
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2017-SERFOR-4
CUARTA CONVOCATORIA
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2017-SERFOR 4 - CUARTA CONVOCATORIA**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

La Obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

OBLIGACIONES DE JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA: 90% de Obligaciones
Organización y Desarrollo del Fortalecimiento de Capacidades denominada Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre para las Sedes de la Selva Central Regiones de Junín y Pasco.....
(90%)

OBLIGACIONES DE YACUÑAHUI: 10% de Obligaciones
Labores administrativas y Facturación.....
(10%)

TOTAL: 100%

Lima, 25 de Abril del 2019

Ing. José Enrique Wangeman Silva
DNI 23017349
Consortiado 1

Ing. José Enrique Wangeman Silva
Presidente de YACUÑAHUI
Representante Legal
Consortiado 2

DR. MANUEL FORERO G.C.
NOTARIO DE LIMA
Jr. Carabaya 1146 - 1er. Piso - Lima
Central Telefónica: 426-8330 / 426-2286
notaria@manuelforero.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

De la revisión de la Promesa de Consorcio, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, en relación a la responsabilidad por resolución del contrato.

Respecto al Contrato celebrado con la Entidad

Por su parte, en relación al **cuarto criterio**, a folios 33 al 38 del expediente administrativo aparece el Contrato, en el cual ambas partes acordaron [en la CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA] respecto a su responsabilidad, sin precisar distinción alguna, sobre la responsabilidad de los integrantes del Consorcio frente a la Entidad, tal como se muestra a continuación:

CONTRATO N° 034-2019-SERFOR	
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2017-SERFOR-4	
"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DENOMINADA GESTION SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE PARA LAS SEDES DE LA SELVA CENTRAL – REGIONES DE JUNIN Y PASCO – SNIP 2309667"	
Conste por el presente documento, la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DENOMINADA GESTION SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE PARA LAS SEDES DE LA SELVA CENTRAL – REGIONES DE JUNIN Y PASCO – SNIP 2309667, que celebra de una parte:	
 Consortio WANGEMAN SILVA-YACUÑAHUI Ing. J. Enrique Wangeman S. Representante Legal	- El SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR, con RUC N° 20562836927, con domicilio legal en Av. Javier Prado Oeste N° 2442, Urbanización Orrantía, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, representada por la Directora General de la Oficina General de Administración, señora IRENE ROBERTA CASTRO LOSTAUNAU, identificada con DNI N° 09300358, designada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 036-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, y conforme a la facultad delegada en el literal h) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 107-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, a quien en adelante se le denominará LA ENTIDAD, y de la otra parte:
	- El CONSORCIO JOSÉ ENRIQUE WANGEMAN SILVA-YACUÑAHUI, conformado por: • JOSÉ ENRIQUE WANGEMAN SILVA, identificado con DNI N° 23017349, con RUC N° 10230173490, con domicilio en Carretera Central Las Palmas MZ D Lt. 16, Tingo María, distrito de Mariano Damaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. • ASOCIACIÓN YACUÑAHUI con RUC N° 20506577871, con domicilio legal en Carretera Central Las Palmas MZ D Lt. 16, Tingo María, distrito de Mariano Damaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, debidamente representada por su Presidente, JOSÉ ENRIQUE WANGEMAN SILVA, identificado con DNI N° 23017349, según poder inscrito en el Asiento N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11293315 del Registro de Personas Jurídicas – Libro de Asociaciones de la Oficina Registral de Lima.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0249-2023-TCE-S2

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

22. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio, debiendo ser asumida **solidariamente**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

23. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de **tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**.
24. Asimismo, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

En atención a este criterio, ha quedado demostrado que la responsabilidad por haber ocasionado la resolución contractual por parte de la Entidad le corresponde a todos los integrantes del Consorcio, configurándose el tipo infractor al momento de haber comunicado la resolución del Contrato N° 034-2019-SERFOR [24 de julio del 2019].

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Consorcio, en la comisión de la infracción atribuida.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** los incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio ocasionaron una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, produjeron un perjuicio en contra del interés público, pues la Entidad no pudo contar a tiempo con la contratación del *“Servicio de fortalecimiento de capacidades denominada Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre para las Sedes de la Selva Central – Regiones de Junín y Pasco – SNIP 2309667”*.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada por la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la información obrante en el RNP, se observa que los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de haber sido inhabilitados en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y tampoco presentaron sus descargos contra las imputaciones formuladas en su contra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que la **ASOCIACIÓN YACUÑAHUI**, integrante del Consorcio, haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

En relación al señor **JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA**, integrante del Consorcio, el presente criterio no resulta aplicable al tratarse de una persona natural.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias**²⁰: Se ha verificado que los integrantes del Consorcio no cuentan con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que éste no acreditan la condición de ser una MYPE; por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

26. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de julio del 2019**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°

²⁰ Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA**, con **R.U.C. N° 10230173490**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato N° 034-2019-SERFOR**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del Procedimiento de **Adjudicación Simplificada N° 019-2017-SERFOR - Cuarta Convocatoria**, para la contratación del “*Servicio de fortalecimiento de capacidades denominada Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre para las Sedes de la Selva Central – Regiones de Junín y Pasco – SNIP 2309667*”, convocado por la Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN YACUÑAHUI**, con **R.U.C. N° 20506577871**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato N° 034-2019-SERFOR**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del Procedimiento de **Adjudicación Simplificada N° 019-2017-SERFOR - Cuarta Convocatoria**, para la contratación del “*Servicio de fortalecimiento de capacidades denominada Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre para las Sedes de la Selva Central – Regiones de Junín y Pasco – SNIP 2309667*”, convocado por la Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR; la cual entrará en vigencia a partir del sexto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche
Paz Winchez

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0249-2023-TCE-S2

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

La vocal que suscribe el presente voto, manifiesta muy respetuosamente su desacuerdo respecto del análisis efectuado, a partir del fundamento 21, así como la parte resolutive del voto en mayoría, a razón de los siguientes argumentos:

Sobre la individualización de la responsabilidad del Consorcio

21. Sobre el particular, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que **las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo**, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio, y, **iv)** contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Respecto a la naturaleza de la infracción

Sobre el **primer criterio**, la Ley y el Reglamento han establecido que dicho criterio sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley²¹, por tanto, el criterio de naturaleza de infracción no resultaría aplicable al presente caso, que versa sobre la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato.

Respecto a la promesa formal de Consorcio y al Contrato de Consorcio

En relación al **segundo y tercer criterio**, de la revisión de los documentos obrantes en autos, no obra el Contrato de Consorcio; sin embargo, a folios 115 del

²¹ Consistentes en **(i)** Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley; **(ii)** Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al RNP, al OSCE y a Perú Compras, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y **(iii)** Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

expediente administrativo, se advierte el *Anexo N° 06 - Promesa de Consorcio*, en la cual los integrantes del Consorcio convinieron las siguientes obligaciones:

275

Consorcio José Enrique Wangeman Silva – Yacuñahui (COWAYA)
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2017-SERFOR - CUARTA CONVOCATORIA

ANEXO N° 06
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2017-SERFOR-4
CUARTA CONVOCATORIA
Presente.-

000059

DR. MANUEL FORERO S.C.
Le Corabaja 1145 - 1er. Piso Lima
Central telefónica: 438-8339 / 438-2268
notaria@manuelforero.com

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2017-SERFOR 4 - CUARTA CONVOCATORIA**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

000000

La Obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

OBLIGACIONES DE JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA: 90% de Obligaciones	
Organización y Desarrollo del Fortalecimiento de Capacidades denominada Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre para las Sedes de la Selva Central Regiones de Junín y Pasco.....	(90%)
OBLIGACIONES DE YACUÑAHUI: 10% de Obligaciones	
Labores administrativas y Facturación.....	(10%)
TOTAL: 100%	

Lima, 25 de Abril del 2019

Ing. José Enrique Wangeman Silva
DNI 23017349
Consortiado 1

Ing. José Enrique Wangeman Silva
Presidente de YACUÑAHUI
Representante Legal
Consortiado 2

DR. MANUEL FORERO S.C.
NOTARIO DE LIMA
Calle Carabaya 446 - 1er Piso - Lima
Central Telefónica: 8330 / 428-2286
notaria@manuelforero.com

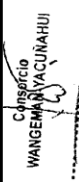
De la revisión de la Promesa de Consorcio, es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, en relación a la responsabilidad por resolución del contrato; en la medida que, las obligaciones del señor José Enrique Wangeman Silva estaban orientadas a la ejecución contractual (objeto del Contrato); mientras que las obligaciones de la Asociación Yacuñahui consistían en Labores administrativas y Facturación; por tanto, **resulta posible la individualización en este extremo**, contra el señor José Enrique Wangeman Silva.

Respecto al Contrato celebrado con la Entidad

Por su parte, en relación al **cuarto criterio**, a folios 33 al 38 del expediente administrativo aparece el Contrato, en el cual ambas partes acordaron [en la CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA] respecto a su responsabilidad, sin precisar distinción alguna, sobre la responsabilidad de los integrantes del Consorcio frente a la Entidad, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

CONTRATO N° 034-2019-SERFOR	
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2017-SERFOR-4	
"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DENOMINADA GESTION SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE PARA LAS SEDES DE LA SELVA CENTRAL – REGIONES DE JUNIN Y PASCO – SNIP 2309667"	
Conste por el presente documento, la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DENOMINADA GESTION SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE PARA LAS SEDES DE LA SELVA CENTRAL – REGIONES DE JUNIN Y PASCO – SNIP 2309667 , que celebra de una parte:	
 Ing. J. Enrique Wangeman S. Representante Legal	- El SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR, con RUC N° 20562836927, con domicilio legal en Av. Javier Prado Oeste N° 2442, Urbanización Orrantía, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, representada por la Directora General de la Oficina General de Administración, señora IRENE ROBERTA CASTRO LOSTAUNAU, identificada con DNI N° 09300358, designada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 036-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, y conforme a la facultad delegada en el literal h) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 107-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, a quien en adelante se le denominará LA ENTIDAD, y de la otra parte: - El CONSORCIO JOSÉ ENRIQUE WANGEMAN SILVA-YACUÑA HUI, conformado por: • JOSÉ ENRIQUE WANGEMAN SILVA, identificado con DNI N° 23017349, con RUC N° 10230173490, con domicilio en Carretera Central Las Palmas MZ D Lt. 16, Tingo María, distrito de Mariano Damaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. • ASOCIACIÓN YACUÑA HUI con RUC N° 20506577871, con domicilio legal en Carretera Central Las Palmas MZ D Lt. 16, Tingo María, distrito de Mariano Damaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, debidamente representada por su Presidente, JOSÉ ENRIQUE WANGEMAN SILVA, identificado con DNI N° 23017349, según poder inscrito en el Asiento N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11293315 del Registro de Personas Jurídicas – Libro de Asociaciones de la Oficina Registral de Lima.
CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan. Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.	

22. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y el análisis del segundo y tercer criterio de individualización de responsabilidad establecido en el artículo 258 del Reglamento, corresponde aplicar sanción administrativa solo al señor José Enrique Wangeman Silva, debiendo asumir la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

Graduación de la sanción

23. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de **tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**.
24. Asimismo, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- i) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.

En atención a este criterio, ha quedado demostrado que la responsabilidad por haber ocasionado la resolución contractual por parte de la Entidad le corresponde **solo** al señor José Enrique Wangeman Silva, configurándose el tipo infractor al momento de haber comunicado la resolución del Contrato N° 034-2019-SERFOR [24 de julio del 2019].

- j) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del señor José Enrique Wangeman Silva, en la comisión de la infracción atribuida.

- k) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del señor José Enrique Wangeman Silva, ocasionó una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, produjeron un perjuicio en contra del interés público, pues la Entidad no pudo contar a tiempo con la contratación del *“Servicio de fortalecimiento de capacidades denominada Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre para las Sedes de la Selva Central – Regiones de Junín y Pasco – SNIP 2309667”*.

- l) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el señor José Enrique Wangeman Silva haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada por la Entidad.
- m) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la información obrante en el RNP, se observa que el señor José Enrique Wangeman Silva no cuenta con antecedentes de haber sido inhabilitados en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- n) Conducta procesal:** El señor José Enrique Wangeman Silva no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y tampoco presentaron sus descargos contra las imputaciones formuladas en su contra.
- o) La adopción o implementación de modelo de prevención:** En relación al señor José Enrique Wangeman Silva, integrante del Consorcio, el presente criterio no resulta aplicable al tratarse de una persona natural.
- p) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²²:** Se ha verificado que el señor José Enrique

²² Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: “Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

Wangeman Silva, integrante del Consorcio, no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que éste no acredita la condición de ser una MYPE; por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

26. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del señor José Enrique Wangeman Silva, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de julio del 2019**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato.

CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, la vocal es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** al señor **JOSE ENRIQUE WANGEMAN SILVA**, con **R.U.C. N° 10230173490**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato N° 034-2019-SERFOR**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del Procedimiento de **Adjudicación Simplificada N° 019-2017-SERFOR - Cuarta Convocatoria**, para la contratación del *“Servicio de fortalecimiento de capacidades denominada Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre para las Sedes de la Selva Central – Regiones de Junín y Pasco – SNIP 2309667”*, convocado por la Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción a la **ASOCIACIÓN YACUÑAHUI**, con **R.U.C. N° 20506577871**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato N° 034-2019-SERFOR**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del Procedimiento de **Adjudicación Simplificada N° 019-2017-SERFOR - Cuarta Convocatoria**, para la contratación del *“Servicio de fortalecimiento de capacidades denominada Gestión Sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0249-2023-TCE-S2

Silvestre para las Sedes de la Selva Central – Regiones de Junín y Pasco – SNIP 2309667”, convocado por la Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR; por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Salvo mejor parecer,

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE